

REGLAMENTO (CEE) Nº 1948/90 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/90 del Comité mixto CEE-Noruega, por la que se modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa como consecuencia de la suspensión de los derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez y Noruega a las importaciones de España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽¹⁾ se firmó el 14 de mayo de 1973 y entró en vigor el 1 de julio de 1973 ;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo nº 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, que forma parte integrante de dicho Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión nº 1/90 por la que se modifica el Protocolo nº 3 ;

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

Artículo 1

La Decisión nº 1/90 del Comité mixto CEE-Noruega será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMITH

(1) DO nº L 171 de 27. 6. 1973, p. 2.